



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

///nos Aires, 6 de abril de 2018.

Y VISTOS:

Reunidos los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, Javier Esteban de la Fuente –en calidad de presidente–, María Cecilia Maiza y Marcelo Roberto Alvero –como vocales–, con la presencia de la señora secretaria, María Elina Debenedetto Regueira, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° 44.829 (n° int. 4541)**, seguida contra Néstor F. QU –argentino, D.N.I. nacido el 18 de agosto de 1986, en Alvear, Provincia de Corrientes, casado, cabo 2° de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en C.A.B.A., actualmente detenido en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz del S.P.F.–.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia del señor Fiscal General, doctor Ariel Yapur, interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 24, por la querrela los doctores María Manzelli y Ángel Romero y por la defensa el doctor Jorge Guillermo Cámpora.

RESULTA:

1. Requerimiento de juicio

La doctora Silvana Russi, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41, presentó el requerimiento de elevación a juicio (fs. 477/507vta.) y le atribuyó a Néstor F. QU el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género –femicidio íntimo–, en concurso ideal (arts. 54, 80, inc. 1 y 11, C.P.).

A su vez, el Dr. Ángel Romero por la querrela, presentó el requerimiento de elevación a juicio (fs. 464/9) y le atribuyó a Néstor F. QU el delito de homicidio triplemente agravado por



ensañamiento, alevosía, y por haber matado a una mujer dentro del contexto de violencia de género (arts. 80, inc 2y 11 del CP y ley 26.791).

2. Declaración del imputado

Al prestar declaración indagatoria, el imputado expresó que se retractaba de las manifestaciones que supuestamente le atribuyen haber manifestado en sede policial. Agregó que fue presionado por los agentes policiales desde tempranas horas de la mañana del 1° de agosto de 2016. Dijo que aun cuando desde un primer momento solicitó un abogado, la policía se lo negó terminantemente diciéndole que era testigo y que estaba declarando bajo juramento.

3. Los alegatos

Luego de producida la prueba, las partes realizaron sus alegatos. Sin perjuicio de que la totalidad de los argumentos se encuentran registrados en la filmación realizada en el debate, corresponde destacar que:

a) En primer lugar alegó la querrela y la Dra. Mariela Manzelli consideró que el hecho oportunamente imputado a Né [REDACTED] Fa [REDACTED] Qu [REDACTED] se encuentra suficientemente acreditado en el requerimiento de elevación a juicio, destacando que el viernes 29 de julio de 2016 el acusado había llamado a la víctima para encontrarse, luego de lo cual se dirigieron al domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, para luego causarle la muerte mediante ahorcamiento y posteriormente colocar el cuerpo en el interior de unas bolsas. Puso de resalto que el homicidio fue cometido en un contexto de violencia, poder y dominación de C [REDACTED] con relación a C [REDACTED] a Da [REDACTED] Vi [REDACTED]

Hizo referencia a los diversos testimonios que dieron cuenta de los malos tratos que Qu [REDACTED] le propinaba a la víctima y la forma en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

que había tomado control de su vida. Describió las características que tenía la relación entre ambos y el especial sometimiento en el que se encontraba V. [REDACTED]. Manifestó que el imputado no aceptó que C. [REDACTED] cuando ya era mayor de edad, haya decidido culminar la relación.

Se refirió a lo que sucedió una vez que desapareció G. [REDACTED] explicando que se acreditó la falsedad de la denuncia de sustracción de su teléfono, en virtud de los datos referidos a las llamadas, a lo que surge de las imágenes obtenidas de las cámaras que se encontraban en la vía pública y el hecho de que el propio acusado se haya presentado voluntariamente en la comisaría para reconocer el hecho.

Con relación a la calificación legal, el Dr. Ángel Romero sostuvo que se configuró la agravante de femicidio, prevista por el art. 80, inc. 11, del C.P., explicando los argumentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar esta calificación. También entendió que hubo ensañamiento (art. 80, inc. 2, C.P.), debido a las lesiones que se mencionan en la autopsia, que indican un prolongado padecimiento. Además, a su criterio el homicidio fue alevoso, pues Q. [REDACTED] llevó a la víctima a un lugar donde pudo concretar el hecho sin riesgo para sí y sin chance para que la víctima pudiera desplegar acciones defensivas, más allá de que se trató de un ataque por detrás.

El letrado manifestó que no hubo causas de justificación ni de atenuación y destacó que el imputado pertenece a una fuerza de seguridad, lo que debe considerarse un motivo de agravación. Por tales razones solicitó se condene a N. [REDACTED] F. [REDACTED] C. [REDACTED] a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, ensañamiento y por haber matado a una mujer en un contexto de violencia de género (arts. 80, inc. 2 y 11, C.P.).

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

b) Luego de ello, el Dr. Ariel Yapur, Fiscal General, sostuvo que el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio se acreditó más allá de cualquier duda razonable, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, coincidentes con lo oportunamente expresado en el requerimiento de elevación a juicio.

Hizo referencia a las declaraciones de Zu [REDACTED] C [REDACTED] con quien estaba la víctima antes de encontrarse con el imputado; a la presentación que Quintana realizó en la comisaría, antes de que se supiera que Gabriela estaba sin vida, lo que dio origen al allanamiento de su domicilio y al hallazgo del cuerpo de la víctima, destacándose que la muerte se produjo por asfixia mediante compresión mecánica; a los diferentes testimonios que acreditaron la existencia de una relación entre Qu [REDACTED] y V [REDACTED] a los acosos y hostigamientos padecidos por parte del imputado, contexto que en su opinión terminó en el hecho objeto de este proceso. Destacó que la intervención de Qu [REDACTED] en el hecho está probada con independencia de las manifestaciones que efectuó al acusado en la comisaría, pues el cuerpo fue hallado en la habitación que él alquilaba, encontrándose rastros de ADN debajo de las uñas de la víctima con el perfil genético del acusado. Tuvo en cuenta que la investigación se ha realizado de modo prolijo y adecuado y se han respetado las garantías fundamentales del imputado.

Respecto a la calificación legal, afirmó que el hecho debe ser calificado como femicidio (art. 80, inc. 11, C.P.), en concurso ideal con homicidio agravado por tratarse de una persona con la que se mantuvo una relación de pareja (art. 80, inc. 1, C.P.). En cambio descartó las agravantes de alevosía y ensañamiento requeridas por la querrela.

Con relación al femicidio, consideró que el requisito relativo a que debe mediar “violencia de género” se trata de un elemento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

normativo del tipo que describe una situación particular en el que se encuentran las mujeres en una sociedad patriarcal como la nuestra, que las hace especialmente vulnerables a situaciones de violencia, debiendo aplicarse la convención de Belém do Pará y el art. 4 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres, así como su decreto reglamentario. Argumentó que se incluyen en este delito todos los casos en que se verifique algún estereotipo o patrón cultural que implica sometimiento de la mujer, por lo que la agravante se funda en el contexto que genera mayor desprotección o vulnerabilidad del bien jurídico. Se trata de estereotipos que conducen a la idea de posesión o apropiación de la mujer, que se verifica en el caso, pues el homicidio fue causado por no aceptar la decisión de la víctima de interrumpir la relación.

En cuanto al art. 80, inc. 1, afirmó que existía una relación de pareja con la víctima, y que concurre también el fundamento de esta modalidad agravada, que se basa en que el vínculo coloca a la damnificada en un estado de mayor vulnerabilidad, pues existe una situación previa de confianza que es aprovechada por el autor, lo que la acerca a la alevosía.

Luego de sostener que no concurrieron causas de justificación ni de inculpabilidad, expresó que la pena que corresponde aplicar es la de prisión o reclusión perpetua. Tuvo en cuenta que el acusado no tiene antecedentes y contaba con un trabajo estable, lo que constituyen atenuantes. En cambio, el hecho de que concurren dos agravantes simultáneamente y que la víctima haya sido una joven de dieciocho años, que había depositado la confianza en el acusado, así como también, el modo de disposición del cuerpo y el comportamiento del imputado en el tiempo en que se buscaba a la víctima son causas de

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

agravación, Por tal motivo, requirió que se le imponga a Néstor Fa [REDACTED] Qu [REDACTED] a pena de prisión perpetua y costas.

c) El Dr. Jorge Guillermo Cámpora, defensor de Qu [REDACTED] expresó que en el caso se violaron garantías básicas del imputado, pues si bien el tribunal no incorporó al juicio las declaraciones testimoniales de su defendido, sí lo hizo con relación al acta de fs. 109, que constituye una supuesta “confesión espontánea”. Dijo que en realidad, dicha confesión no tuvo nada de espontáneo y que su defendido fue interrogado por el personal policial en diversas oportunidades e incluso se lo “mandó a llamar” y se le tomó juramento de decir verdad. Explicó que desde que se le recibió dicho juramento hasta que se lo relevó de él, en la declaración indagatoria, hay que entender que todo lo que expresó fue bajo juramento. Insistió en que no hubo confesión espontánea cuando la intranquilidad de Qu [REDACTED] fue observada por los propios funcionarios policiales. Debido a esas razones, entendió que el acusado no estaba en condiciones intelectuales para poder confesar válidamente, no obró con libertad, sino que estaba nervioso y bajo coacción moral, razón por la cual, tachó de nula al acta que obra a fs. 109, que además puede ser invalidada también por no haberse presentado en sede judicial sino policial, destacando que Qu [REDACTED] se ha retractado.

Sostuvo el letrado que declarada la nulidad de fs. 109 deben caer también, como consecuencia de la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, el allanamiento y la autopsia. En razón de ello requirió que se declare la nulidad del mencionado allanamiento y de las demás pruebas que se deriven mediata o inmediatamente de la confesión.

Con relación a la prueba, consideró que no es suficiente para afirmar que Qu [REDACTED] haya sido el autor del hecho. Respecto a los estudios genéticos se advirtió la presencia de un masculino desconocido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

en el cuerpo de la víctima y que a fs. 549 se sugirió el envío de las muestras para investigar quién era esa persona desconocida. Insistió en que debió investigarse y verificar quién era el masculino que no se identificaba con el imputado, situación que genera una duda que debe resolverse a favor del imputad, razón por la cual requirió su absolución.

Finalmente, cuestionó la calificación legal del hecho que realizaron las partes acusadoras. Con relación al femicidio, no se probó, con el grado de certeza que exige una condena, que haya habido un contexto de violencia de género. Respecto al homicidio calificado por el vínculo, afirmó que la definición de relación de pareja surge del Código Civil, que impone exigencias que no se encuentran presentes en la relación entre Gabriela y su defendido.

d) Durante la réplica la querella manifestó que la prueba que cuestiona la defensa no ha sido incorporada al debate oral, por lo que no debía ser tenida en cuenta, pero además surgió de una averiguación de paradero y cuando Qu[REDACTED] no era imputado. Se aplicaron los protocolos que rigen para esos casos y se interrogó como corresponde a todas las personas, incluso Quintana, sin que haya estado de sospecha respecto de este último. Sin perjuicio de ello, tuvo en cuenta que los planteos de nulidad de la defensa ya han sido rechazados anteriormente por la Cámara.

e) Finalmente, el Sr. Fiscal General sostuvo que el acta de fs. 109 simplemente deja constancia acerca de que el Sr. Qu[REDACTED] se presentó en la comisaría y dijo que sabía dónde estaba el cuerpo. No se trata de una declaración documentada del acusado ni de un interrogatorio que se le dirigiera, sino que quedó claro que fue el propio imputado el que concurrió con su esposa a la comisaría, donde pidió hablar con el comisario y manifestó lo que se consigna en el acta.

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

La presentación de Qu [REDACTED] fue fruto de una decisión voluntaria y las hipótesis que pretendió introducir la defensa respecto de que fue trasladado en un móvil y coaccionado no se encuentran en absoluto probadas. En cuanto a los interrogatorios anteriores, sostuvo que no había ningún elemento para imputar a Qu [REDACTED] sino que se estaban haciendo las averiguaciones correspondientes para determinar donde estaba Ga [REDACTED] y todo el grupo familiar había sido interrogado de la misma forma. Al momento en que fue interrogado y cuando se le recibió declaración como testigo a Qu [REDACTED], no había elementos para considerarlo sospechoso.

Finalmente, hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de EE. UU., en cuanto a que si una manifestación autoincriminatoria se determina con una “voluntad libre” no resulta inconstitucional y ello resulta aplicable al presente caso.

Y CONSIDERANDO:

Primero: el planteo de nulidad efectuado por la defensa

Como primera cuestión, consideramos que el planteo de nulidad, por presunta violación a la garantía constitucional contra la autoincriminación, efectuado por la defensa, debe ser rechazado por los siguientes motivos:

1. Una de las garantías fundamentales en materia procesal es que en ningún caso el imputado puede ser obligado a declarar contra sí mismo, principio receptado en el art. 18 de la C.N. y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 8.2 C.A.D.H. y 14.3 P.I.D.C.P.). Como es sabido, ello implica el derecho a no ser sometido a ningún tipo de coacción o amenaza concreta que conspire contra la garantía de declarar “libre de presiones”, así como también, que el silencio no sea utilizado en contra de quien se abstiene de declarar (ver





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

SAGÜES, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, 2da. edición, Astrea, Buenos Aires, 1997, T. 2, p. 625). Como apunta Maier, la persona a quien se persigue penalmente es la que más conoce sobre el acontecimiento que se investiga, “sin embargo, no es posible *obligarlo a brindar información* sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción...” (CN, 18)” (MAIER, Julio B. J, *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, Del Puerto, 2da. edición, Bs. As., 1999, p. 664/5).

Explica el autor mencionado que las consecuencias de esta garantía para el imputado dentro del procedimiento penal son: a) la facultad de abstenerse de declarar; b) la voluntariedad de la declaración, que no puede ser eliminada o menoscabada por ningún medio que la excluya (v. gr. administración de sueros de la verdad) y; c) libertad de decisión del imputado durante su declaración, que no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos, reconvenciones o respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) (MAIER, op. cit., p. 666). Por ello explica el autor que “sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de esas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso”. Por el contrario, “la declaración del imputado prestada sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie” (MAIER, op. cit., p. 667).

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

2. En el presente caso es necesario tener presente que si bien al inicio de la investigación los funcionarios policiales intervinientes interrogaron a Né [REDACTED] Fa [REDACTED] Qu [REDACTED] a como testigo, es claro que en ese momento no revestía la calidad de imputado. En efecto, durante el debate surgió que el ahora acusado fue interrogado en el domicilio de la familia de la víctima, ubicado en [REDACTED] cuando se desconocía el paradero de Ga [REDACTED] a Da [REDACTED] Vi [REDACTED]. Sin embargo, no hay duda de que en ese período no habían elementos para sospechar de Qu [REDACTED] ni atribuirle la condición de imputado.

Al respecto corresponde señalar que cuando se interrogó a Quintana se lo hizo porque se había formulado una denuncia por la desaparición de Ga [REDACTED] a Da [REDACTED] Vi [REDACTED] y el personal policial estaba realizando las medidas de investigación correspondientes para dar con el paradero de la damnificada, de conformidad con la facultad legalmente prevista por el art. 184, inc. 7, del C.P.P.N. En tal sentido, no se puede dejar de considerar que no sólo se interrogó a Qu [REDACTED] sino a todos los familiares y personas del entorno de Ga [REDACTED] y ello es más que razonable si tenemos en cuenta que estaban buscando a una joven desaparecida. Sobre el particular, las declaraciones prestadas durante el juicio por el comisario Juan José Olivi y por los policías Héctor Oscar Montenegro, Matías Correa y Juan D'Ardes, han sido sumamente claras en el sentido de que frente a casos como el presente, cuando se busca a una persona desaparecida, corresponde interrogar a todas las personas de su entorno y eso es lo que hicieron. No hay que perder de vista, por ejemplo, que el mismo día en que el personal policial entrevistó a Quintana, también hizo lo propio con Er [REDACTED] To [REDACTED] en ese momento pareja de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

Por otra parte, el hecho de que al realizar las primeras averiguaciones el personal policial haya tomado conocimiento de una relación oculta entre el imputado y la víctima de ninguna forma, en ese momento, lo colocaba a Qu[REDACTED] en situación de imputado. En rigor de verdad, que el ahora enjuiciado tuviera una relación de pareja con Ga[REDACTED] no implicaba que en esa instancia de la investigación hubieran elementos para considerarlo sospechoso de la comisión de un delito. El vínculo especial que se había advertido era obviamente un motivo para interrogarlo y determinar si podía o no aportar algún dato relevante sobre el paradero de la joven, pero insistimos que no lo convertía en imputado. Sobre ello, hay que recordar lo expresado por el policía Juan D'Ardes, quien manifestó que cuando tomaron conocimiento del noviazgo entre Quintana y la víctima lo citaron a la comisaría para consultarlo sobre ello y, sobre todo, para determinar si era el último que había visto a Gabriela, pues podría aportar algún elemento relevante para encontrarla.

3. Con relación al acta que se encuentra agregada a fs. 109 y que ha sido especialmente cuestionada por la defensa, corresponde destacar que no se trató de un "interrogatorio" ni una declaración testimonial, sino de una exposición que Ne[REDACTED] Qu[REDACTED] efectuó en forma espontánea y voluntaria en la comisaría interviniente. En cuanto a ello, una vez más hay que recordar el testimonio del comisario Juan José Olivi, quien expresó que justo en el momento en que se realizaba una marcha, Qu[REDACTED] se presentó y pidió hablar con él, relatándole luego lo que surge del acta aludida. Su testimonio es coincidente con lo que manifestó el policía Juan D'Ardes, pues dijo que el imputado se presentó por sus propios medios junto con su mujer en la comisaría y pidió hablar con el comisario. Incluso la explicación de Olivi, en cuanto

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

a las razones por las que no le hizo firmar a Qu[REDACTED] el acta, también es demostrativo de que se trató únicamente de una manifestación unilateral y voluntaria de su parte y no de un interrogatorio.

En consecuencia, si bien los funcionarios de policía o de fuerzas de seguridad tienen prohibido recibirle declaración a las personas imputadas (art. 184, inc. 10, C.P.), es claro que debido a la función que desempeñan, al deber legalmente impuesto de investigar los delitos de acción pública, de impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación (art. 183, C.P.P.N.), no sólo se encuentran facultados, sino más bien obligados a dejar constancia formal de una situación como la ocurrida en este caso. No es razonable suponer que si una persona ingresa a la comisaría y manifiesta lo que dijo Qu[REDACTED] el comisario deba ignorar ese dato. Al contrario, la decisión que se adoptó –dejar constancia en un acta y comunicarlo al órgano judicial competente– es la que corresponde conforme a derecho.

Ya hemos visto que en ese momento Qu[REDACTED] aún no era imputado y ni siquiera había conocimiento de la comisión de un homicidio. Hay que recordar que, conforme a lo dispuesto por el art. 72 del C.P.P.N., una persona adquiere la condición de imputado cuando es “indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso”, pero en el caso en esos momentos nadie había atribuido aún la participación en un delito al ahora acusado Qu[REDACTED]. No obstante ello, aunque el nombrado fuese sospechoso o imputado, si voluntariamente decide presentarse en la comisaría y efectuar una manifestación como la que hizo, es claro que el comisario debería haber hecho exactamente lo mismo: dejar constancia en un acta de lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

La defensa sustentó su planteo en el argumento de que Qu [REDACTED] fue presionado para realizar esa confesión y que su asistido no se encontraba en condiciones intelectuales de efectuar una declaración como la cuestionada. Sin embargo, no existe ningún elemento probatorio ni dato objetivo que permita sostener que haya habido coacción, presión o engaño contra N [REDACTED] Qu [REDACTED] para que efectúe la aludida presentación en la comisaría. Quedó claro del debate que el acusado se presentó junto con su pareja y que ni siquiera había sido convocado o citado a la dependencia policial. Sobre este punto, además del testimonio de los funcionarios policiales, contamos con los dichos de Ce [REDACTED] Fa [REDACTED] Ga [REDACTED] quien dijo que cuando estaba en la marcha se enteró por su cuñada que lo había acompañado al imputado a la comisaría.

Por todas esas razones, entendemos que no existe ninguna razón para declarar la nulidad del acta de fs. 109. Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que, a diferencia de lo que sostuvo el Sr. Defensor, no se trató de una confesión, pues no hubo una declaración por parte del imputado prestada con las formalidades exigidas por la ley, sino que simplemente nos hallamos ante una manifestación espontánea formulada por una persona ante los funcionarios policiales que dio lugar a la realización de ciertas medidas procesales como la detención y el allanamiento.

Segundo: los motivos de hecho

1. Enunciación del hecho imputado

Se encuentra suficientemente acreditado que, entre las 18.00 horas del día viernes 29 y las 19.00 horas del domingo 31 de julio del año 2016, en el interior de la habitación ubicada en el sector más próximo a la entrada de la propiedad horizontal sita en la calle

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

[REDACTED] de esta ciudad, Néstor Fausto Quiroga le causó la muerte mediante asfixia mecánica a Gabriela Daniela Villalón con quien había mantenido una relación de pareja, previo encontrarse con la víctima y dirigirse al citado domicilio. Cabe destacar que con anterioridad a este suceso, el acusado había insultado y hostigado a la nombrada Villalón en diversas oportunidades.

2. Descripción de la prueba de cargo

El hecho precedentemente mencionado se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios:

a) Prueba testimonial

1. Ileana Elizabeth Chacabarro madre de la víctima, relató que vio por última vez a su hija Gabriela el último día de las vacaciones de invierno, cuando se fue con su hermana Zulema al Cyber -sito en [REDACTED] y luego de ello, Gabriela iría a ver a su novio Enzo. Ella se retiró de su casa cerca de las 17.15 horas, junto con su otro hijo, hacia el barrio de Liniers para llevarlo a un tratamiento psicológico y cuando regresó, a las 20.30 horas, se cruzó a Zulema quien le dijo que Enzo había pasado y se había ido. Luego, en su casa vio un mensaje de Enzo preguntando por Gabriela y diciéndole que nunca había llegado. Ahí empezó la preocupación. Intentó comunicarse al celular y le daba apagado, destacando que la última vez que apareció conectada fue a las 19.26 horas.

Refirió que más tarde llegó Enzo con su hermana, quien le indicó que se había comunicado con las amigas y no lograron ubicarla, por lo que fueron a hacer la denuncia a la policía y contaron todo lo que había ocurrido.

Tras ello, Enzo le comentó que un tal Néstor Quiroga había molestado a Gabriela le mostró una foto y su marido advirtió que era su tío. Su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

marido lo llamó, pero el imputado negó todo, diciéndole que había estado por Barracas, que tenía testigos y que no la había visto.

Respecto al imputado, C[REDACTED] dijo que era marido de su hermana menor, E[REDACTED]. Relató cómo conocieron al imputado y cómo se relacionaron, destacando que le parecía una excelente persona y que incluso lo nombraron padrino de uno de sus hijos. El acusado se casó con su hermana y ella le tenía mucho aprecio y confianza. Agregó que nunca se imaginó que pudiera mirar o pensar de otra manera a su hija, que sólo era una nena o una adolescente. No podía creer que haya tenido una relación con aquélla.

Recordó que al momento del hecho Q[REDACTED] se había separado de su hermana, pero frecuentaba la casa y le daba el dinero por los alimentos.

Comentó que N[REDACTED] le sugirió hacer afiches y pegarlos por el barrio y lo hicieron, y que a su vez, el día sábado a la tarde o noche también fueron a los medios con su hermana mayor.

Continuó indicando, que el día domingo le llegaron dos mensajes de amigas de C[REDACTED], M[REDACTED] y F[REDACTED] donde le comentaban que había tenido una relación con un tal N[REDACTED] y que aquél la molestaba porque lo había dejado. Entonces, manifestó, que decidió hablar con su hermana, quien no podía creer lo que le había comentado; ella lo llamó y le exigió que fuera a la casa para aclarar la situación. El imputado llegó cerca de las 20.30 o 21.00 horas y, recordó, entró como si nada y les dijo “acá estoy”. Primero, les contestó que era un rumor y lo negó diciendo que C[REDACTED] era como una hija, que cómo iban a creer en eso si eran familia. Luego le mostró los mensajes que le habían mandado las compañeras de su hija y él insistió que era mentira. Recordó también que su hermana le dijo que él sabía cómo mentir porque era policía. Ella



le insistió que le dijera la verdad, que le diga donde estaba C [REDACTED] y que sólo la traería pero no diría nada. Rememoró que él agachó su cabeza y le dijo que iba a perder su trabajo por todo esto, pero que C [REDACTED] iba a aparecer; que no se iría de vacaciones y volvería mañana. Su hermana le exigió que se quede en la casa y así lo hizo.

Relató que al día siguiente, su hermana le comentó al personal de la División Búsqueda de Personas que se habían enterado de la relación del imputado y G [REDACTED] y ese personal le recibió declaración en la casa. Indicó que luego de ahí fueron a la casa de E [REDACTED]

Ese mismo día lunes por la tarde, cerca de las 16 o 17 horas, hicieron una marcha, donde empezó a correr el rumor que Gabriela se había ido con el tío; y terminada la marcha el comisario y subcomisario le comentaron que tenían un sospechoso y que era N [REDACTED] Q [REDACTED] porque había contradicciones en su relato. Le indicaron que regresara a su casa y cuando tuvieran noticias la llamarían.

Comentó que luego la fueron a buscar con un móvil policial, y en el camino la llamaron las compañeras de colegio para preguntarle si era verdad lo que salía en la televisión, donde decían que había aparecido el cuerpo de C [REDACTED] en Lugano. Ya en la comisaría, el subcomisario le dijo: “el hijo de puta la mató”. Describió el dolor que sintió (con angustia y llanto).

Luego, manifestó que su hija Z [REDACTED] sabía de la relación entre C [REDACTED] y N [REDACTED] pero aquélla le había hecho prometer que no diría nada.

Finalmente, relató que ya transcurrido el hecho, su hermana comenzó a visitar al imputado a la unidad, y aquél le dijo que “la había citado a su hija para cortar la relación y como ella se negaba discutieron y la asfixió” (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

A su vez, dijo que con su hermana la relación empeoró, comenzaron a pelear y se tomaron a golpes de puño; la echó de la casa y se encuentra viviendo en el lavadero de la casa de la prima.

Leída que fue de su declaración, recordó el número de celular que utilizaba su hija.

2. M [REDACTED] A [REDACTED] D'A [REDACTED] reconoció haber alquilado la vivienda de la calle [REDACTED] departamento [REDACTED] al imputado, aproximadamente desde un mes antes del suceso investigado. Agregó que el departamento siempre estuvo oscuro y la ventana tapada por un ropero. Dijo que ese día no escuchó nada, aclarando que se enteró por los vecinos del hallazgo del cuerpo.

Finalmente, indicó que nunca observó el ingreso de una mujer al departamento, pero en una oportunidad vio pasar por la calle a una chica medio gordita, sin detenerse en su cara, y luego pasó Qu [REDACTED] quien "lo miró como raro".

3. Z [REDACTED] Ga [REDACTED] hermana de la víctima, relató que sabía de la relación que unía a su hermana y al imputado, porque Ga [REDACTED] se lo contó cuando cursaba segundo año del secundario, más allá de que cuando ella tenía ocho o nueve años ya se había percatado con anterioridad que pasaba algo entre ellos y en una oportunidad hasta vio salir a su hermana de la pieza de él. Destacó que Ga [REDACTED] le pidió que guardara el secreto.

Manifestó que un tiempo después, el acusado comenzó una relación sentimental con su tía, momento en el cual su hermana dejó de hablarle, y aquél le refirió que lo estaban obligando a salir con su tía y se quería casar, pero le prometía a C [REDACTED] que se irían a vivir juntos. Continuaron saliendo, hasta que su tía quedó embarazada y nuevamente dejaron de verse. Comentó luego que Ga [REDACTED] comenzó a salir con un



chico y le contó a ella que no quería estar más con Qu [REDACTED] porque siempre discutían. Pese a ello, continuó la testigo, el imputado le pidió perdón a su hermana, le mandaba mensajes, por lo que Ga [REDACTED] dejó a su novio y volvió con él; relación que nuevamente duró poco, y empezó a salir con E [REDACTED] T [REDACTED].

Con relación al último día que vio a su hermana, expresó que se dirigieron al local de cyber y Ga [REDACTED] le pidió que cambiaran de recorrido; cuando cruzaron las vías, le dijo que se quedaba ahí y a ella le pareció extraño. Entonces, le preguntó si estaba segura que iba a la casa de Enzo o iba a ver a Qu [REDACTED], ya que ahí estaba la parada del 143 que tomaba para ir a verlo, pero C [REDACTED] se enojó y le dijo que no le estaba mintiendo. Finalmente, Ga [REDACTED] le dijo que cerca de las 18.30 horas iría con E [REDACTED] y se fue.

Luego de ello, ingresó al cyber a hacer la tarea; se le hizo la hora y su hermana nunca llegó. Pensó que se había quedado con Enzo e incluso le mandó un mensaje por Facebook pero no lo contestó. Cuando salió del local se fue a su casa, y al llegar su madre le contó que E [REDACTED] le había preguntado por Ga [REDACTED]. Tanto su madre como ella le mandaron mensajes y la llamaron, pero nunca contestó.

Indicó que más tarde, ese mismo día, llegó E [REDACTED] con su hermana y le preguntó dónde estaba Ga [REDACTED] ahí le contó que en realidad nunca había ido al cyber y en ese momento presintió que le había pasado algo malo a su hermana porque no era de llegar tarde.

Recordó que al enterarse su madre de la relación con C [REDACTED] lo encaró junto con su tía y ella se hizo presente para contar de una conversación que había escuchado entre ellos.

Finalmente, manifestó que cuando su hermana se desvió del trayecto no la notó tranquila.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

4. M [REDACTED] K [REDACTED] V [REDACTED] manifestó que supo de la desaparición de su sobrina el día sábado, cuando L [REDACTED] y Z [REDACTED] se presentaron en su casa preguntado por ella, dado que creían que podía estar ahí. A su vez, le solicitaron los datos de su hermano, padre de C [REDACTED] por el mismo motivo, pero cuando logró contactarlo aquél tampoco sabía nada.

Relató que en el barrio comenzaron a correr rumores acerca de que la habían visto con el imputado. De hecho una tía, M [REDACTED] la vio tomada de la mano con él el año anterior. Al tomar conocimiento de ello, se lo comentó a la policía y le pidieron que se presente a declarar. Una vez allí, les mostró una foto de C [REDACTED], le dijeron que aquél estaba ahí preguntando por la investigación y cuando lo fueron a buscar se había ido.

Recordó que durante la marcha que se hizo por la aparición de C [REDACTED] C [REDACTED] estuvo en la comisaria.

Finalmente, agregó que cuando supo de la desaparición de G [REDACTED] le mandó mensajes a su celular diciéndole que la estaban buscando y hubo un mensaje por Messenger que apareció como visto el día sábado, es decir, que alguien lo leyó, pero nunca le fue respondido.

5. Y [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] T [REDACTED] amiga y compañera del colegio de la víctima, dijo que la propia G [REDACTED] le contó que estaba de novia con Q [REDACTED] en el mes de junio de 2016, cómo se conocieron y que estaba enamorada, pero ella desconocía que era su tío. Manifestó que un día escuchó una llamada donde él le habló mal, otra vez vio como la jaloneaba y hasta presencié una discusión en la esquina.

Luego, comentó que G [REDACTED] se puso de novio con su hermano E [REDACTED] en el mes de junio, cuando cortó con el imputado y supo que lo había bloqueado del celular, pero él insistía. Relató que su hermano vio



como en una oportunidad Qu [REDACTED] quiso llevarse por la fuerza a C [REDACTED] se jaloneaban, pero ella le dijo que era su padrastro. También que el día que desapareció, su hermano le escribió y Ga [REDACTED] le contestó de manera cortante, rara.

Comentó a su vez que se presentó en su casa personal de la Brigada de Búsqueda de Personas, y como notó que le estaban echando la culpa a su hermano, ella tuvo que decir lo que sabía y de esa manera se enteró E [REDACTED] Aclaró que de la relación con el imputado no sabía la familia, sino sólo la hermana y algunas amigas.

Por último, agregó que ella leyó algunos mensajes agresivos que le mandaba él, donde le decía “puta”, “que iba al colegio nocturno para andar de puta con los compañeros” y que Ma [REDACTED] Esp [REDACTED] a vio pelear con el imputado.

6. E [REDACTED] Da [REDACTED] Ma [REDACTED] To [REDACTED] relató que fue novio de Ga [REDACTED] con quien empezó a salir aproximadamente tres meses antes de su fallecimiento. Con relación al día de su desaparición, contó que C [REDACTED] iba a ir a su casa después de pasar por el cyber con su hermana. Manifestó que él se fue a la iglesia por una charla del bautismo, la llamó y le mandó mensajes, pero no le contestó. Cuando llegó a su casa le mandó un mensaje a la madre preguntándole por ella, pero le contestó que no estaba en su casa y que le había dicho que estaría con él. Recordó que intentó contactarla todo el tiempo, pero no obtuvo respuesta. El celular daba apagado. La última vez que ella le escribió fue a las 19.15 hs., oportunidad en la que le dijo que estaba en el cyber con su hermana y luego aparecía desconectada.

Dijo que luego se dirigió a la casa de la familia y comenzaron a buscarla, empezaron a hablar con las amigas y ahí le contaron que una persona la iba a buscar al colegio y que era el ex novio. Recordó una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

situación donde observó una llamada perdida en el celular de C [REDACTED] y como se quedó sin batería, él le ofreció su celular para que la llamara, pero creía que únicamente era el tío.

Continuó manifestando que la policía lo interrogó en su casa el sábado a la tarde y les contó todo. Destacó que él no tenía conocimiento de la relación con Q [REDACTED] y que pensó que era el tío. Recordó también que en una oportunidad la fue a buscar al colegio y observó que estaba con una persona, y que G [REDACTED] le dijo que era su padrastro.

Finalmente, reconoció su firma en el acta de fs. 39, en relación a la declaración que se le recibió en su casa.

7. C [REDACTED] Fa [REDACTED] G [REDACTED] (pareja de la madre de la víctima):
relató que conoció a Q [REDACTED] porque alquilaba donde él vivía y entablaron una relación de amistad. El día que G [REDACTED] desapareció, había ido con su mujer a llevar a uno de sus hijos a terapia, mientras que aquella y Z [REDACTED] se fueron al cyber.

Cuando volvieron a la casa, su mujer le contó que tenía dos mensajes del novio preguntándole por ella. Trataron de ubicarla a través de llamados a las amigas, pero no dieron con ella, por lo que fueron a hacer la denuncia.

Manifestó que supo de la relación con el imputado por unos mensajes que recibió su mujer, entonces, lo llamó para preguntarle y C [REDACTED] le negó todo. A su vez, relató que hablaron con él en persona y les dijo que era mentira. Rememoró que Q [REDACTED] se quedó esa noche a dormir en la casa, para aclarar todo en la comisaría. Al respecto, dijo que personal de la División Búsqueda de Personas y de la Brigada de la seccional se presentaron en el domicilio y entrevistaron a Q [REDACTED]. Luego, que cuando estaban en la marcha, supo por su cuñada que lo acompañó al imputado a la comisaría.



Destacó que en un primer momento no creyó que Qu [REDACTED] tuviera algo que ver, porque no le pasó por la cabeza algo así, dado que él tenía una buena relación con el imputado, respetuosa.

8. Ma [REDACTED] El [REDACTED] G [REDACTED] relató que cuando conoció a Qu [REDACTED] le pareció que era el novio de su prima, ya que en una oportunidad la vio sentada encima de él en el colectivo y él le acariciaba el pelo. Ello ocurrió en el mes de julio de 2016, una semana antes de las vacaciones.

9. Ma [REDACTED] B [REDACTED] Es [REDACTED] amiga de la víctima, narró que a fines de mayo de 2016 observó cómo su amiga y C [REDACTED] forcejeaban cerca del colegio, que él la agarró del brazo. Una semana después, le preguntó quién era y G [REDACTED] le dijo que era su novio, que se llamaba N [REDACTED] y varios días después que era su tío. Relató también que cuando C [REDACTED] decidió estar con otra persona, la llamaba diciendo que era una puta y la insultaba, que lo escuchó por el altavoz.

10. **Juan José Olivi:** comisario a cargo de la Seccional 48ª, quien relató que al recibir la denuncia de desaparición que hizo la familia, se inició toda la tarea para la búsqueda con intervención de la fiscalía y de personal de Búsqueda de Personas.

De la investigación, dijo, se desprendió que la menor tenía un novio, agregando que por dichos de una vecina, de una compañera o un familiar se determinó que tenía una relación con el Sr. Qu [REDACTED] a.

Recordó que se entrevistó a toda la familia y que el imputado había dicho que el domingo había estado por Caminito, oportunidad en la que le habían robado su celular.

Manifestó que el día en que la familia y amigos hacía una marcha, se presentó Qu [REDACTED] en la comisaría y pidió hablar con él; lo hizo pasar y le dijo “no la busquen más, está muerta”, “está en tal lado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

en la calle Zé [REDACTED]. Con esa información, se comunicó con la fiscalía y el juzgado y se hizo el allanamiento en la finca.

Recordó que Quintana había manifestado antes que era personal de Prefectura y había solicitado licencia para unirse en la búsqueda. Frente a la confesión de aquél, y para evitar problemas porque la manifestación estaba en la puerta, lo hizo pasar a otro sector y efectuó un acta dejando constancia de lo ocurrido.

Respecto a la vivienda, recordó que C [REDACTED] le indicó que era el departamento del lado izquierdo, que tuvieron que forzar la puerta, pero no recordó si la de la calle también la forzaron. Con relación al allanamiento, dijo que en primer lugar entró personal de la unidad criminalística y notaron que no había signos de violencia o lucha en el lugar, y luego una bolsa de consorcio en cuyo interior se constató que estaba la víctima. Recordó que no había elementos en la vivienda que denotaran que estuviera habitada.

Por último, destacó que cuando C [REDACTED] se presentó, lo notó nervioso y se dio cuenta que iba a contarle algo de la investigación, y que no le hizo firmar el acta porque estaba confesando un delito.

11. Héctor Oscar Montenegro: refirió que en su calidad de personal de la Brigada, fue a la casa de la familia de la chica desaparecida y tomaron contacto con la familia con la intención de recoger datos para la búsqueda, y creía que a Qu [REDACTED] también lo entrevistaron. Recordó que hicieron diferentes medidas de investigación como buscar cámaras, entrevistar familiares y al entrevistar a una amiga, tomaron conocimiento de que la víctima tenía una relación con una persona que era policía.

12. Matías Correa: comentó que participó en la búsqueda de la víctima como personal de la división Búsqueda de Personas y en el



marco de la investigación encontró un domo en un paso a nivel y también ubicaron cámaras particulares. Relató que luego fueron a entrevistar a la familia y en esa oportunidad también a Qu[REDACTED] a quien le hicieron preguntas relativas a obtener datos sobre la chica desaparecida. Después de eso, recordó que fueron a la casa del novio. Con relación a la entrevista con C[REDACTED] dijo que no notó nada anormal ni que estuviera nervioso.

13. Juan D'Ardes: para ese entonces era jefe de la brigada de la Comisaría 48ª. Relató que frente a una denuncia por desaparición enfocan la cuestión al entorno familiar y en este caso le llamó la atención una posible relación paralela de la víctima con el marido de la tía, dado que los rumores decían que había visto a la nena con el marido de la tía y que era una relación oculta.

Refirió que al imputado, en un primer momento, lo entrevistaron en la casa de G[REDACTED] y notó que había algunas contradicciones en lo que refirió, pero era todo muy reciente. Ya más avanzada la investigación, cuando se enteró del noviazgo paralelo, lo citaron a la comisaría para consultarle al respecto, ello enfocado a saber si había sido el último que la vio. Recordó que C[REDACTED] reconoció la relación con la víctima y que informaría ni bien supiera algo de ella.

Indicó que más tarde el imputado se presentó por sus propios medios en la comisaría, junto con su mujer, se le acercó y le pidió hablar con el jefe. Luego, pasaron a la oficina, Qu[REDACTED] despidió a su mujer y le dijo “te amo mucho”. Ya en presencia del comisario dijo “no quiero que pierdan más tiempo, no busquen más, yo sé dónde está”, “yo la maté y está en tal lado”. Con esa información, lo puso en conocimiento de la fiscalía, dieron inmediata intervención al juzgado y ordenaron el allanamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

Respecto del día del allanamiento, describió que al ingresar en el departamento, no notó signos de desorden ni lucha y el lugar estaba “vacío”. Con elación a la investigación, relató que en este tipo de denuncias se considera a todas las personas sospechosas y no se descarta nada. Puntualmente de C [REDACTED] dijo que “siempre denotó no estar tranquilo, pero él no es quien para decidir si es o no”.

b) Elementos incorporados por lectura o exhibición

La conducta imputada se encuentra también corroborada con los siguientes elementos que se han incorporado por lectura y/o exhibición al juicio:

1. Acta de fs. 13 y oficio de fs. 15/6, que acredita que el 30 de julio de 2016 se denunció la desaparición de C [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] quien había sido vista por última vez el día viernes 29 de julio, aproximadamente a las 17.30 horas, cuando se dirigía con su hermana Z [REDACTED] C [REDACTED] a un cyber ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad.

2. Informe de la empresa Movistar, con relación a la línea 1 [REDACTED] que era utilizada por C [REDACTED] a D [REDACTED] a V [REDACTED], donde se indican las llamadas entrantes y salientes desde el 29/07 al 01/08 de 2016, del que se desprende que se mantuvieron diversas comunicaciones telefónicas con el número 1 [REDACTED] utilizado por el acusado Quintana: la primera a las 10.12.48 horas y la última a las 17.27.55 horas, del día 29 de julio de 2016 (fs. 4/6 y 8/9). Asimismo, a fs. 276/279, obra el informe correspondiente a las llamadas de la línea n° 1138893693, a nombre de N [REDACTED] F [REDACTED] Q [REDACTED] del que también surgen las aludidas llamadas con la línea telefónica que era empleada por la víctima.

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

Por otra parte, en los mencionados informes se indicaron las antenas que fueron activadas en esas comunicaciones. Específicamente, el teléfono empleado por la damnificada, a las 17.26.11 activó la antena CCS017C, ubicada en la calle Oliden 4662, entre Barros Pazos y Coronel Martiniano; mientras que a las 17.27.55 activó la antena WCS121C, ubicada en Escalada 4202. Por su parte, el teléfono del imputado, a las 17.26.11 activó la antena WCS311Z, y a las 17.27.55 la antena WCS311A, ambas ubicadas en Villa Lugano.

A fs. 10 y 262/266 se agregaron impresiones del sitio “Google Maps”, donde pueden observarse las ubicaciones de las antenas activadas por la línea de la víctima y el domicilio donde fue hallado el cuerpo.

3. Constancia policial de fs. 77, que da cuenta de que Liliana Beatriz Chambi, madre de la víctima, se presentó en la comisaría con el objeto de aclarar que su hija menor, Zu [REDACTED] Ga [REDACTED] le había manifestado que el día de su desaparición C [REDACTED] no llegó a acompañarla hasta el cyber ubicado en [REDACTED] sino que se fue hacia la Av. Larrazabal y Somellera, con el objeto de encontrarse con su novio E [REDACTED] T [REDACTED]

4. Constancia policial de fs. 95, mediante la cual se informó que se recibió un llamado de la Sra. M [REDACTED] Ka [REDACTED] Vi [REDACTED] quien expresó que se enteró por dichos de vecinos del barrio que, previo al inicio de las vacaciones, la víctima fue vista con el cuñado de la madre tomados de la mano en un colectivo, en una actitud “amorosa”.

5. Constancia policial de fs. 105, en la que se hizo saber que el oficial Subinspector Sebastián Duarte compulsó los registros fílmicos de las cámaras de seguridad ubicadas en la intersección de las calles Somellera y Larrazabal, pudiendo determinar que a las 17.48 horas, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

damnificada pasó con su hermana caminando por el lugar y a las 17.51 horas no existen más imágenes de las mujeres.

6. Informe efectuado en la Comisaría 48^a, con relación a las cámaras de seguridad instaladas en la vía pública, correspondientes al día 29 de julio de 2016, del que surge lo siguiente: "...uno de los discos pertenecientes a las cámaras emplazadas en la Avda. Argentina y Aquino de esta ciudad, en donde se puede apreciar a través de la cámara fija 3, a partir de las 17.44.40, que el imputado vistiendo una campera roja y pantalón azul, camina por la calle Larraya desde [REDACTED] hacia la intersección con [REDACTED] luego de ello se pierde de vista de la cámara, apareciendo nuevamente horas 17.54.29 donde a partir de ese momento la damnificada aparece en escena vistiendo calza color negro, botitas marrón pullover gris y campera rojiza en mano cruzando la calle Larraya hacia el imputado, luego de ello ambos se cruzan y comienzan a caminar por la calle Larraya hacia [REDACTED] asimismo se informa que a través de la cámara fija 2 se observa que a partir de horas 17.54.27, aparece en escena la damnificada la cual cruza la Av. Argentina en dirección a la calle Larraya, con respecto al segundo DVD perteneciente a la Policía Metropolitana del CABA, de la cámara empleada en Somellera y Larrazabal, se observa a partir de horas 17.48.27, que la damnificada cruza caminando el paso a nivel de la calle [REDACTED] hacia Somellera y posteriormente 17.48.27, que la damnificada cruza caminando el paso a nivel de la calle [REDACTED] hacia Somellera y posteriormente 17.48.45, se la vuelve a observar ya de espaldas caminando hacia la intersección antes mencionada, dejándose constancia que en las tres cámaras se observa a la damnificada con las mismas prendas y poseyendo en una de sus manos un abrigo color rojo" (fs. 327).

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

7. Sumario policial n° 1453/2016, del que se desprende que el 31 de julio de 2016, a las 21.00 horas, Néstor F. Qu... se presentó en la Comisaría n° 24 y denunció que ese día, aproximadamente a las 15.00 horas, mientras caminaba por la Av. Pedro de Mendoza, al llegar a la intersección con la calle Palos, fue sorprendido por tres personas del sexo masculino, quienes lo rodearon y le exigieron que entregara sus pertenencias de forma amenazante, debido a lo cual, hizo entrega de un teléfono celular marca Motorola, Modelo Moto G2, de color negro, con número de línea 1... de la empresa Movistar, y la suma de cinco mil pesos (\$5.000). Cabe destacar que en su declaración el denunciante manifestó que no fue lesionado.

8. Informe de Prefectura Naval Argentina, del que surge que el imputado Néstor F. Qu... se desempeñaba como cabo segundo en el Servicio de Seguridad Puerto Madero y que el último día de trabajo fue el viernes 29 de julio, retirándose de franco a las 06.00 horas y teniendo como fecha de presentación el día domingo 31 de julio a las 14.00 horas. No obstante, ese día el imputado se presentó a las 19.00 horas y solicitó una licencia por asuntos personales a partir del 1 de agosto (fs. 301).

9. Acta correspondiente al allanamiento practicado en el domicilio de la calle... departamento 4, de esta ciudad, donde vivía el acusado Qu... procediéndose al secuestro de dos teléfonos celulares: uno marca Samsung, blanco, modelo GT-87390-L, sin chip ni tarjeta de memoria, y el otro marca Sony Ericsson, color azul oscuro, modelo Xperia, con chip colocado de la firma Movistar; así como también de dos tarjetas SUBE. A fs. 171/173 se agregaron las fotografías de los elementos secuestrados (fs. 169/173).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

10. Informe técnico practicado sobre el teléfono celular Samsung, modelo GT-S7390LF y Sony Ericsson, MT11A, oportunamente secuestrados, cuyos datos obran en las impresiones agregadas en las carpetas “INFORME DE LA EXTRACCIÓN. CELLEBRITE UFED REPORTS” y INFORME DE LA EXTRACCIÓN. SONY ERICCCSON”, ambas reservadas en secretaría.

11. Acta policial de fs. 109, firmada por el comisario Juan José Olivi, jefe de la Comisaría 48ª, quien dejó constancia que el 1 de agosto de 2016, a las 17.45 horas, se hizo presente el Sr. Né [REDACTED] Fa [REDACTED] Qu [REDACTED] esposo de la tía de Ga [REDACTED] D [REDACTED] Vi [REDACTED] quien “manifestó en forma espontánea al suscripto, saber el lugar donde se encuentra C [REDACTED].. y que producto de una discusión le había quitado la vida, indicando que... se encuentra dentro de una casa que él estaba alquilando sita en la calle [REDACTED] de esta ciudad, ingresando a la izquierda...”. Debido a ello, se efectuó consulta con el juzgado interviniente, ordenándose la detención de Qu [REDACTED]

12. Acta de detención y notificación de los derechos del imputado (fs. 113 y 181/182).

13. Informe médico-legal practicado el 2 de agosto de 2016, respecto del imputado C [REDACTED] en el que se indicó que se observaron “excoriaciones en muñeca izquierda de evolución aproximada 5-7 días”, con las fotografías correspondientes (fs. 206/210).

14. Informe médico-legal practicado respecto del imputado (fs. 134 y 186), en el que se informa que presentaba “escoriación en muñeca izquierda (anterior), de menos de 24 horas de evolución aproximada. Excoriación en rodilla izquierda, de 4 a 7 días de evolución aprox. Ambas producto de golpe y/o roce con o contra superficie dura”.



15. Pericia médica–forense efectuada con respecto al imputado el 3 de agosto de 2016 (fs. 238/239), en la que se indica que “no presenta lesiones macroscópicamente visibles en su superficie corporal”.

16. Factura de la empresa EDESUR, correspondiente al inmueble de la calle [REDACTED] de esta ciudad, de la que surge como titular del servicio María A. D. [REDACTED] (fs. 294), quien a fs. 313/314 aportó documentación relativa al alquiler de la mencionada vivienda por parte del imputado.

17. Informe actuarial de fs. 346/348, del que se desprende diversas averiguaciones efectuadas en el marco de la investigación.

18. Acta que da cuenta del allanamiento practicado en el inmueble de la calle [REDACTED] primer departamento, emplazado del lado izquierdo, en el que se encontró el cuerpo de la víctima que se hallaba sobre el piso, envuelto en cuatro bolsas de nylon (fs. 125/126).

19. Informe preliminar n° 1738/16, realizado por la ayudante Camila Gabriela García Hernández, de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina (fs. 270/271), con relación a las medidas de investigación realizadas el 1 de agosto de 2016, a las 19.45 horas, en el inmueble de la calle [REDACTED] de esta ciudad, del que surge que el cuerpo de C. [REDACTED] D. [REDACTED] V. [REDACTED] se encontraba en posición de cúbito lateral derecho, con los miembros inferiores y superiores flexionados, dentro de cuatro bolsas negras y en una sábana blanca anudada por los extremos. Los expertos advirtieron la presencia de varias fibras símil pelo en la sábana, destacaron que la víctima vestía zapatos marrones, calza negra, pulóver, camisa, camiseta y ropa interior. También advirtieron que había fibras símil pelo en ambas manos del cadáver y sobre la región abdominal. Por otra parte, el cuerpo presentaba “hematomas en la cara interna de la rodilla izquierda,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

equimosis petequiral del lado derecho e izquierdo del cuello, hemorragia esclerótica en ambos ojos y una data de fallecimiento de 24 a 36 horas”.

A fs. 272 se agregó un plano con la ubicación del cuerpo y del lugar específico donde fueron levantados los rastros y a fs. 289/290 obra el acta de levantamiento de rastros químicos y/o biológicos.

20. Autopsia médico-forense realizada por el Dr. Héctor Félix Konopka, respecto de Gabriela Daiana Villarroel, de la que surge que la muerte fue producida por “asfixia mecánica” (fs. 221/229).

21. Informe ampliatorio realizado como consecuencia de la instrucción suplementaria por el Dr. Héctor Félix Konopka (fs. 656/657), donde hizo saber que de acuerdo a los hallazgos del estudio histopatológico efectuado se “observaría en el proceso mortal de D [REDACTED] C [REDACTED] Vi [REDACTED] un patrón de asfixia mecánica por compresión manual”.

22. Informe radiológico realizado en la morgue judicial, según el cual, no se hallaron lesiones óseas en el cuerpo de la víctima, informándose únicamente “desarticulación de ambas articulaciones tibioastragalinas” (fs. 455).

23. A fs. 595/596 obra el informe efectuado por el Departamento de Química Legal –Laboratorio de Análisis Clínicos–, respecto a la víctima, donde se indica que su grupo sanguíneo es 0, factor RH positivo. También se aportan datos referidos al humor vítreo e investigación de semen. Con relación a esto último, se concluyó que “en los hisopados bucal, vaginal y rectal remitidos, no se detecta la presencia de elementos compatibles con los presentes en el líquido seminal”.



24. Informe toxicológico de la Morgue Judicial (fs. 427), en el que se concluyó que no se comprobó la presencia de alcohol en sangre en la víctima.

25. Informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, con relación al análisis del vaso plástico rojo secuestrado, en el que se indicó que “no se comprobó la presencia de cianuro, venenos orgánicos fijos, estupefacientes y psicofármacos” (fs. 285).

26. Informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, respecto al análisis microscópico de pelos (fs. 287/288), del que se desprende que las muestras halladas son de origen humano y existieron tres similitudes: 1) entre las muestras de pelo halladas sobre una sábana blanca que cubría el cuerpo de la víctima (identificadas como 1-A y 1-B), las encontradas sobre una camiseta blanca (identificadas como 2) y las tomadas del cuerpo de la damnificada (identificadas como 7 FRONTAL y 7 OCCIPITAL); 2) entre las muestras halladas en la sábana que cubría el cuerpo de la víctima (identificadas como 1-C), las tomadas del cuerpo de la damnificada (7 TEMPORAL Y 7 PARIETAL), las halladas sobre la cama en cercanías a la ventana que da al pasillo (identificadas como 9-A y 9-B); y 3) entre las muestras halladas en los dedos de la mano derecha de la víctima (identificadas como 3-A), con las encontradas a la altura de la cintura, entre la camisa blanca y la calza de V [REDACTED] (identificadas como 5-A y 5-B).

27. Informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal (fs. 321/322), en el que se hicieron saber las siguientes conclusiones: 1) en la bolsa de polietileno negro, en un trozo de polietileno y en la sábana, tomados de la escena del crimen, se detectó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

presencia de sangre del grupo “0” y, en cambio, no se halló la presencia de sangre en la cuchilla con mango secuestrada de la vivienda; 2) los pelos remitidos son de origen humano y presentan características morfológicas similares entre sí las muestras “POLIETILENO A” y “SABANA 3”; y también características similares entre sí en las muestras “POLIETILENO B” y SÁBANA 1”.

28. Informe del Departamento de Química Legal de la Morgue Judicial, relativo a la pericia tendiente a establecer la presencia de fluidos biológicos sobre las evidencias secuestradas en el lugar del hecho (fs. 434/443).

29. Informe del Departamento de Química Legal de la Morgue Judicial, relativo al estudio morfológico comparativo entre el material piloso remitido, secuestrado en el lugar del crimen y los pelos pertenecientes al acusado –identificados como S/4336 (23/8/16)–, verificándose diversas similitudes morfológicas entre distintos filamentos hallados en el lugar del hecho, pero no con los extraídos al imputado Quintana (fs. 511/526).

30. Oficio firmado por la Dra. Susana Beatriz Medavar, jefe de Análisis Clínicos de la Morgue Judicial (fs. 651/652), en el que hizo saber que el estudio morfológico comparativo de los pelos hallados en las manos de la occisa C [REDACTED] D [REDACTED] Vi [REDACTED] con aquéllos extraídos al imputado N [REDACTED] F [REDACTED] Qu [REDACTED] a fin de determinar si existen coincidencias entre ambos, ya fue realizado y sus conclusiones se hallan en los informes elevados oportunamente identificados como CMF 308/16 y CMF 309/16, en los cuales puede observarse que no existen similitudes.

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

31. Pericia médica–forense, realizada por el Dr. Enzo Canonaco, en el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense (fs. 527/546), en la que se efectuaron las siguientes conclusiones de interés:

- Existe una probabilidad superior al 99,99% que el material biológico presente en las evidencias a partir de las cuales de tomaron las muestras M3, M4, M5, M9, M10 –trozos de sábana– y M23 –hisopado subungueal de uña del dedo anular derecho de la víctima–, fue aportado por quien en vida fuera G[REDACTED] a D[REDACTED] V[REDACTED](muestra M14).
- A partir de la muestra M12 –hisopado de líquido en bolsa “1”– se ha obtenido un perfil genético autosómico que presenta identidad con el perfil genético autosómico correspondiente a quien en vida fuera G[REDACTED] D[REDACTED] V[REDACTED](muestra M14).
- A partir de la muestra M19 –hisopado subungueal de la uña del dedo meñique izquierdo de la víctima– se ha obtenido un perfil genético autosómico masculino mayoritario (individuo masculino desconocido I) y alelos minoritarios en algunos marcadores no identificados. Este perfil genético autosómico masculino no presenta identidad con el perfil genético autosómico perteneciente al imputado Qu[REDACTED](muestra M1).
- A partir de la muestra M7 –trozo de sábana– se ha obtenido un perfil genético autosómico complejo, atribuible al menos a tres individuos. En este perfil genético autosómico puede identificarse el perfil genético autosómico de la víctima (muestra M14), el perfil genético del imputado C[REDACTED](muestra M1) y el perfil genético del individuo desconocido II como aportantes a la mezcla. A partir de la muestra M7 –trozo de sábana– se ha obtenido un único haplotipo de cromosoma “Y” que presenta

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

identidad con el haplotipo de cromosoma “Y” perteneciente a Néstor Fabián Quianana

- A partir de la muestra M17 –hisopado subungueal de la uña del dedo mayor izquierdo de la víctima– se ha obtenido un perfil genético autosómico complejo atribuible al menos a tres individuos. En este perfil genético autosómico es posible identificar en forma completa el perfil genético autosómico masculino mayoritario hallado en la muestra M19 –hisopado subungueal de uña del dedo meñique izquierdo de la víctima– (individuo masculino desconocido I), el perfil genético autosómico correspondiente a Gabriela Daniela Villalón (muestra M14) y en forma parcial el perfil genético autosómico de Néstor Fabián Quianana (muestra M.1). A partir de la muestra M17 –hisopado subungueal de la uña del dedo mayor izquierdo de la víctima– se ha obtenido un haplotipo de cromosoma “Y” mayoritario que presenta identidad con el haplotipo de cromosoma “Y” observado en la muestra M19 –hisopado subungueal de la uña del dedo meñique izquierdo de la víctima– (individuo masculino desconocido I) y alelos extra minoritarios en algunos marcadores que presentarían identidad con las variantes observadas en el haplotipo de cromosoma “Y” perteneciente a Néstor Fabián Quianana (muestra M.1).

Cabe destacar que a fs. 547/581 obra el informe de resultados correspondiente a análisis de ADN, realizado por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la U.B.A.

32. Partida de defunción de Gabriela Daniela Villalón, emitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 619).

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

33. Impresiones correspondientes al perfil de Facebook de la víctima, con el nombre de [REDACTED]' (fs. 21/24); fotografía de C [REDACTED] D [REDACTED] Vi [REDACTED] (fs. 63).

34. Fotocopia del DNI y partida de nacimiento de la víctima (fs. 61 y 160)

35. Fotografías del imputado C [REDACTED] (fs. 139 y 195).

3. Análisis y valoración de la prueba de cargo

Los elementos probatorios que se han incorporado al juicio resultan suficientes para estimar acreditado el hecho imputado a N [REDACTED] Fa [REDACTED] C [REDACTED] más allá de cualquier duda razonable, y tienen entidad para desvirtuar la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente.

Al respecto, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

a) Existe prueba suficiente para acreditar que el imputado Quintana se encontró con la víctima en las cercanías del lugar, el 29 de julio de 2017, aproximadamente a las 18.00 horas. Por un lado, contamos con las imágenes obtenidas de las cámaras ubicadas en la vía pública –específicamente de la que se encuentra en la [REDACTED] y [REDACTED] donde puede verse a Qu [REDACTED] y a [REDACTED] en el mismo lugar y cómo está última se acerca hacia donde está el acusado (ver informe de fs. 327).

Por otra parte, ello se encuentra corroborado por el análisis de las comunicaciones telefónicas –mencionadas más arriba–, del que se desprende que hubo varias llamadas entre Qu [REDACTED] y V [REDACTED] el día de su desaparición y que además activaron antenas ubicadas en la zona. Nos remitimos a lo que surge de los informes de fs. 4/6, 8/9 y 276/279, así como también, a las imágenes relativas a la ubicación de las celdas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

que se activaron, que obran a fs. 10 y 262/266, ya mencionados al describir la prueba de cargo.

Esto además es coincidente con la declaración prestada por la hermana de la víctima, Z [REDACTED] C [REDACTED] quien expresó que el día en que desapareció C [REDACTED] se dirigía junto a ella a un cyber, pero antes de llegar su hermana se desvió del camino y le dijo que se encontraría con Enzo, lo que le resultó sospechoso, pues en ese lugar estaba la parada del 143 y era el colectivo que tomaba la víctima cuando iba a ver al acusado.

Por último, está claro que la tarde del viernes 29 de julio, luego de haber caminado con su hermana, fue la última vez que se vio a Ga [REDACTED] V [REDACTED] y con posterioridad a ese momento ya no fue posible entablar comunicación con ella por ningún medio.

b) Existe un elemento de cargo que es incuestionable: el cuerpo de la víctima fue hallado en el interior de una habitación que era alquilada por el imputado. Como vimos al describir la prueba de cargo, se efectuó un allanamiento en la vivienda de la calle [REDACTED] y en ese lugar se encontró el cuerpo sin vida de Ga [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED], que se hallaba envuelto en una sábana y en el interior de cuatro bolsas de residuos. No se encuentra controvertido que era el acusado Qu [REDACTED] quien le rentó la mencionada habitación a M [REDACTED] [REDACTED] quien lo confirmó al prestar declaración en el debate, más allá de presentar la documentación que fue incorporada por lectura y precedentemente descripta.

Además de ello, también debe mencionarse que, conforme a las pericias que se han efectuado, se encontró debajo de las uñas de la víctima perfil genético coincidente con el del imputado (ver el informe de fs. 527/546 ya mencionado en la descripción de la prueba). La

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

circunstancia de que también hubiera material genético de otro individuo no identificado podría generar alguna duda en cuanto a la eventual intervención de otra persona en el crimen, pero de ninguna forma descarta la imputación que se ha realizado contra Qu [REDACTED]

Por otra parte, es sumamente llamativo que el acusado haya concurrido el 31 de julio de 2016, en horas de la noche, a la Comisaría 24ª con el fin de denunciar el robo de su teléfono celular (ver sumario policial n° 1453/2016, ya invocado *supra*), lo que evidentemente ha tenido por finalidad que no pueda analizarse ni peritarse el teléfono que utilizaba, debido a que podía constituir un elemento que lo incrimine.

Además de ello, otro dato que no puede pasarse por alto es el que surge de las evaluaciones médicas realizadas con respecto al imputado, pues luego de su detención se detectó que Qu [REDACTED] presentaba algunas excoriaciones en la muñeca y en la rodilla izquierda, que podrían tener relación con el hecho aquí analizado. Nos remitimos a lo que surge de los informes médicos legales mencionados al describir la prueba de cargo.

Finalmente, sobre este punto, también es un indicio contra el imputado lo oportunamente informado por Prefectura Naval Argentina, en cuanto a que Qu [REDACTED] prestó servicios hasta el viernes 29 de julio, a las 06.00 horas y que si bien debía presentarse el día domingo 31 de julio a las 14.00 horas, lo hizo recién a las 19.00 horas del día en cuestión y solicitó una licencia por asuntos personales (ver informe de fs. 301 ya mencionado).

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también existen elementos de prueba para suponer razonablemente que el homicidio se encuentra vinculado con la relación de pareja que el acusado mantenía – en forma oculta– con la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

De los diversos testimonios del juicio surgió que C [REDACTED] había comenzado una relación cuando C [REDACTED] a V [REDACTED] era menor de edad. También que luego de ello el imputado formó pareja con la tía de la víctima, con quien incluso tuvo un hijo, pero a pesar de ello, el vínculo amoroso con Gabriela continuó, aunque sea de forma intermitente. Por otra parte, Q [REDACTED] se separó con posterioridad de su esposa, retomando la relación con C [REDACTED] quien sin embargo, al momento del hecho se encontraba en pareja con Enzo Torres.

En tal sentido, L [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] madre de la víctima, expresó que a través de mensajes que le enviaron los amigos de su hija se enteró de esa relación y de que el acusado hostigaba a G [REDACTED] porque quería dejarlo. Explicó que no podía creer lo que decían porque nunca se lo hubiera imaginado. Fundamental importancia tiene sobre este aspecto el testimonio de Z [REDACTED] a C [REDACTED], hermana de G [REDACTED] quien conocía de la relación desde hace mucho tiempo y nunca lo había contado por expreso pedido de la víctima. También corresponde mencionar a la declaración de M [REDACTED] K [REDACTED] V [REDACTED] pues se refirió a diversos rumores relativos a que algunas personas habían visto al imputado y la víctima en actitudes propias de una pareja. Por su parte, Y [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] T [REDACTED], amiga de C [REDACTED] no sólo corroboró la relación de pareja con Q [REDACTED] sino que además fue testigo de algunas situaciones de maltrato por parte del imputado, recordando que escuchó como le habló mal por teléfono, también que la víctima lo había bloqueado e, incluso, vio cómo una vez el acusado se la llevó por la fuerza y la jaloneó. Asimismo, M [REDACTED] E [REDACTED] h G [REDACTED] dijo que le parecía que Q [REDACTED] era el novio de su prima, debido a que en una oportunidad, en el mes de julio de 2016, la vio sentada encima de él en el colectivo y que él le acariciaba el pelo. Lo mismo cabe decir con

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

respecto a M[REDACTED] B[REDACTED] E[REDACTED] que también vio forcejeando a Q[REDACTED] con la víctima, expresando que G[REDACTED] le dijo que era su novio. Pero además, E[REDACTED] coincidió en que cuando la víctima decidió estar con otra persona el imputado la llamaba y la insultaba.

Esta cuestión es importante, porque nos permite afirmar razonablemente que el homicidio que Q[REDACTED] cometió contra C[REDACTED] V[REDACTED] estaba relacionado con ese vínculo amoroso que se había mantenido oculto y que se había caracterizado por la conflictividad, verificándose acciones concretas de hostigamiento y maltrato hacia G[REDACTED], presuntamente originadas en que la víctima no quería continuar con esa relación y había formado otra pareja.

d) Finalmente, para despejar cualquier duda sobre la imputación que se formuló contra C[REDACTED] es necesario destacar que al prestar declaración el acusado no negó ninguno de los hechos que configuraron la imputación. Es decir, no desmintió la relación amorosa que tuvo con la víctima, las situaciones descritas de maltrato y tampoco que el cuerpo de C[REDACTED] V[REDACTED] haya estado en su propia vivienda. Pero incluso, ni siquiera negó haber sido el autor del homicidio mediante asfixia, pues en su descargo se limitó a manifestar que la exposición que efectuó ante la comisaría no había sido espontánea sino que fue presionado por los funcionarios policiales.

Tercero: motivos de derecho

1. Calificación legal

El hecho atribuido a N[REDACTED] E[REDACTED] C[REDACTED] constituye el delito de homicidio agravado por el vínculo, en concurso ideal con femicidio, en calidad de autor (arts. 45, 80, inc. 1 y 80, inc. 11, del C.P.).

a) Tal como lo expresamos precedentemente, se ha demostrado, sin ninguna duda, que existió una relación de pareja entre el imputado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

la víctima. Evidentemente se trató de un vínculo sumamente problemático, no sólo porque se había iniciado cuando Gabriela Villarroel era menor de edad –incluso como afirmó el Sr. Fiscal podríamos estar ante alguna forma de abuso sexual–, sino que además se trataba de su sobrina política. No obstante ello, la relación entre Quintana y Villarroel no consistió en algún encuentro esporádico u ocasional, sino que hubo una relación con cierta prolongación y estabilidad, vínculo que se interrumpió y reanudó en más de una oportunidad.

Simplymente es necesario agregar que a los fines del tipo penal agravado, lo que importa es que exista o haya existido un vínculo de pareja entre el autor y la víctima, pues de él se deriva un deber especial de respeto recíproco y de no agresión, lo que generalmente implica además una situación de confianza previa que coloca a la mujer en una situación de mayor vulnerabilidad, motivo por el cual, resultan irrelevantes las características que pueda tener dicha relación, como por ejemplo, su carácter secreto o público, la existencia o no de un compromiso de fidelidad o de una relación basada en la monogamia. Además, también es indiferente que exista o no convivencia, de modo que no consideramos adecuado efectuar una equiparación con el régimen de unión convivencial regulado en el Código Civil (art. 509 y ss.). La redacción del art. 80, inc. 1, C.P., no ofrece duda sobre ello, pues el legislador se refiere expresamente “a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia”.

b) En el caso también se configuró el delito previsto por el art. 80, inc. 11, del C.P., pues nos encontramos frente a lo que se ha

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

denominado como “femicidio íntimo”, debido a la especial relación de pareja que existía entre el acusado y la víctima.

De acuerdo al texto incorporado por la ley 26.791, el femicidio previsto en nuestro sistema legal es el que se comete contra “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Tres son los requisitos exigidos por la ley: 1) que el sujeto activo sea un hombre, 2) que la víctima del delito sea una mujer y 3) que haya mediado “violencia de género”.

Los dos primeros elementos no se encuentran controvertidos en el caso, de modo que la cuestión pasa por determinar qué alcance se debe dar al tercer requisito. En nuestra opinión, esta exigencia legal implica básicamente que el homicidio haya ocurrido en un contexto de “violencia contra la mujer”, de modo que nos hallamos frente a un elemento normativo del tipo que debe analizarse en función de lo previsto en la ley 26.485, debido a que es la norma que específicamente regula dicha cuestión.

El art. 4 de la ley mencionada establece que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. Y el art. 5 de la citada ley, brinda precisiones sobre el concepto de violencia física, psicológica y sexual. Por violencia física cabe entender a la que “se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física” (inc. 1); la violencia psicológica es “La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (inc. 2); y por violencia sexual cabe entender a “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (inc. 3).

Desde este punto de vista, lo determinante para que el tipo se configure es que el homicidio sea cometido en un “contexto de violencia de género”, lo que supone, de acuerdo a la ley, que exista “una relación desigual de poder”, es decir, que el hecho se cometa ejerciendo esa posición de superioridad o dominación y, en definitiva, contra una mujer que se encuentra en cierto estado de vulnerabilidad.

Si tenemos en cuenta las características del hecho aquí juzgado, es claro que se encuentran presentes todos los elementos mencionados, pues el acusado se encontró con la víctima en la vía pública, logró llevarla a su vivienda y una vez ahí la asfixió. Además de ello, el homicidio fue precedido de un conjunto de actos de hostigamiento y maltrato que ponen en evidencia el aludido contexto de sometimiento.

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

c) A diferencia de lo que sostuvo la querrela, pensamos que no existen elementos suficientes para imputarle a Qu[REDACTED] a los delitos de homicidio agravado por ensañamiento ni tampoco por alevosía (art. 80, inc. 2, C.P.). La autopsia ha sido clara en el sentido de que la muerte fue causada mediante asfixia por compresión. Ello, por un lado, nos aleja de la hipótesis del ensañamiento, pues no hay razones para sostener que el imputado haya buscado causar un sufrimiento innecesario a la víctima. Tampoco existen pruebas para fundar la agravante de alevosía, dado que no se puede descartar que haya habido cierta posibilidad de resistencia de la damnificada, y tampoco se puede afirmar que el sujeto activo haya buscado específicamente un actuar “sin riesgo”. En cuanto a estos tipos agravados, es necesario tener en cuenta que en cualquier homicidio consumado, generalmente, existe sufrimiento de la víctima y una clara posición de superioridad del autor. No obstante, los requisitos objetivos y subjetivos que estas modalidades agravadas requieren no fueron suficientemente analizados por la parte querellante.

Finalmente, tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, consideramos que el acusado Quintana debe responder en calidad de autor (art. 45, C.P.), pues fue quien llevó a cabo en forma personal la conducta típica. Además, al existir un único hecho que encuadra en dos tipos penales diferentes –los contemplados por el art. 80, inc. 1 y 11, C.P.–, nos hallamos ante un concurso ideal de delitos (art. 54, C.P.).

El Dr. Marcelo Álvero respecto de esta cuestión dice que en tren de discernir la calificación legal aplicable recuerdo que la existencia de una doble agravante es una cuestión que he venido rechazando, salvo circunstancias excepcionales.

En algún pronunciamiento previo he creído que la pauta para establecer la preeminencia de una agravante por sobre otra resulta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

orden establecido por el legislador al tipificarla. Entendía que de esta forma se estaba estableciendo el orden de prioridad que el juzgador debería atender. La cuestión relativa a la incorporación de la agravante por violencia de género me ha generado más de una cavilación al respecto.

Y voy aquí a modificar mi postura que, cierto es, mínima incidencia tendrá al momento de determinar la sanción en definitiva a aplicar.

Si en el caso del inciso 11°, admitimos que, *“se socava un tipo especial de libertad y que por esa razón debe integrar un tipo penal diferente. Esta tesis parte de una concepción de la libertad en donde lo importante es determinar si la persona, más allá de cuántas opciones tenga, puede controlar la cantidad de opciones que tiene u otros lo controlan por ella...ataca la libertad caracterizada como no-dominación en la que la confianza y la intimidad de las relaciones a largo plazo son centrales para desarrollar la autonomía y la integridad personal”*; fuerza es concluir que esta situación comprende la relación de G [redacted] Da [redacted] y N [redacted] r Fa [redacted] Qu [redacted] a.

Por lo tanto, dejo sentado que entiendo que el homicidio debe agravarse porque fue cometido en un contexto de violencia de género.

2. Responsabilidad penal del acusado

Las pruebas reunidas en el caso permiten afirmar la responsabilidad penal del imputado N [redacted] r Fa [redacted] Qu [redacted]. En efecto, resulta claro que la conducta desplegada es antijurídica, dado que no concurre en la especie ninguna causa de justificación, que por otra parte, tampoco ha sido planteada por la defensa.

Además de ello, el nombrado es culpable, pues tampoco se ha verificado en el presente ninguna causa que le haya impedido motivarse



en las normas, es decir, actuar conforme a derecho, de modo que se ha hecho merecedor del correspondiente juicio de reproche. Al respecto, se debe mencionar la pericia psiquiátrica–forense realizada respecto del imputado (fs. 259/261), de la que surge que N[REDACTED] F[REDACTED] h[REDACTED] C[REDACTED] a “no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico, por lo tanto desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas”. Por otra parte, según el informe psicológico de fs. 281/283, el imputado “presenta una personalidad adaptada a la realidad compensada psíquicamente y sin emergencia patológica psíquica aguda en curso”.

Cuarto: determinación de la pena

Con relación la pena que corresponde imponer, en el caso concurren algunas circunstancias agravantes como es el hecho de que el delito ha sido cometido contra una joven que recién había cumplido la mayoría de edad; que se configuraron simultáneamente dos tipos penales agravados de homicidio –los incisos 1 y 11 del art. 80 del C.P.–; así como la repudiable actitud del imputado, que a pesar de haber cometido el terrible hecho, no tuvo reparos en presentarse en el domicilio de la madre de la víctima e interiorizarse sobre lo que ocurría con la investigación. No obstante, el art. 80 del C.P., aplicable en el caso, contiene como única sanción la pena de prisión o reclusión perpetua, de modo que es innecesario profundizar en la cuestión y deberá aplicarse a N[REDACTED] F[REDACTED] Q[REDACTED] la pena de prisión perpetua que ha sido requerida por el Sr. Fiscal.

Simplemente es importante aclarar, con relación a esta cuestión, que no se ha formulado planteo o cuestionamiento de inconstitucionalidad contra la pena perpetua prevista por el tipo penal aquí aplicado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

Quinto: otras cuestiones

Con relación a los efectos reservados en Secretaría, una vez firme la presente, se dispondrá según corresponda.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa citada, el

TRIBUNAL,

RESUELVE:

I. CONDENAR a NE [REDACTED] E [REDACTED] N Q [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de *homicidio agravado por el vínculo, en concurso ideal con femicidio*, a la **PENA** de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 80, inc. 1 y 11 del C.P. y art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. PRACTICAR por Secretaría cómputo de tiempos de detención (art. 24 del C.P. y 493 del C.P.P.N.).

III. DISPONER de los efectos y documentación reservados, en la forma indicada en el considerando quinto.

Tómese razón, oportunamente comuníquese y archívese.

Javier de la Fuente

Juez

María Cecilia Maiza

Juez

Marcelo Álvero

Juez

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898

Ante mí:

María Elina Debenedetto Regueira
Secretaria

Se cursó télex. CONSTE.-

María Elina Debenedetto Regueira
Secretaria

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44829/2016/TO1

Fecha de firma: 06/04/2018

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE,

Firmado(ante mi) por: MARIA ELINA DEBENEDETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#29235642#202137809#20180406120642898